Venta de frutos a la flor.— G. O. No. 4810 del 10 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 925 bis.

Art. 1.— Queda prohibido efectuar ventas de frutos a la flor, sino mediante las condiciones y con los requisitos en esta ley establecidos;

Párrafo:— Ninguna venta de frutos a la flor será hecha por una cantidad mayor de treinta por ciento de los productos probables de cada finca en cada cosecha.

Art. 2.— Ningún agricultor podrá vender a la flor productos probables de sus cosechas, si tiene pendiente de pago o de entrega productos vendidos o afectados con anterioridad a la publicación de la presente ley, a menos que los productos vendidos o afectados no alcancen al treinta por ciento de que trata el artículo anterior, en cuyo caso podrá vender la cantidad que falte para completar esa proporción. El Juez Alcalde por ante el cual se efectúe la venta hará constar esa circunstancia en el acto de venta.

Art. 3.— Los frutos que en la proporción establecida por el Artículo primero de esta ley, pueden ser vendidos a la flor son los siguientes: arroz, cacao, café, cebolla, maíz, maní, papas, plátanos, guineos, frijoles, tabaco y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine por decreto.

Art. 4.— Las ventas no podrán hacerse sino por ante el Juez Alcalde de la común en donde está ubicado el predio cuyos frutos van a ser objeto de la venta; y por ante él deberán comparecer para realizarla el agricultor vendedor, el comprador y el alcalde pedáneo de la sección en donde esté ubicado el predio.

Párrafo:— El alcalde pedáneo deberá certificar por escrito o declaración jurada ante el Juez Alcalde en el momento de otorgarse el acto:

1.— El número de tareas que abarca el prédio cultivado cuyos frutos van a ser objeto de la venta.

2.— Si las siembras en ese predio están o no en buenas condiciones.

3.— El número de quintales o de fanegas de esos productos que según su estimación producirá el mencionado prédio.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo fijará por reglamento las cantidades de productos que para los efectos de lo estipulado en el párrafo primero del artículo primero de esta ley deberá estimarse como producción máxima por tarea para cada fruto susceptible de ser vendido a la flor, y ninguna venta será hecha por mayor cantidad que treinta por ciento de la estimación del reglamento.

Párrafo:— Cuando la estimación hecha por el Alcalde Pedáneo sea menor que la cantidad que fije el reglamento, la venta será efectuada de acuerdo con la cantidad estimada por el Alcalde Pedáneo.

Art. 6.— El Juez Alcalde por ante quien se realice la venta levantará el acto correspondiente; depositará en su archivo el original y entregará sendas copias al vendedor y al comprador. Al original del acto le será aplicado un sello de Rentas Internas que será suplido por el vendedor y las dos copias llevarán la mención del sello aplicado al original. Estos actos estarán dispensados del registro al tiempo de su formación, pero deberán ser registrados antes de ser presentados a los tribunales en relación con los litigios a que puedan dar ocasión.

Art. 7.— Los costos de la venta son por cuenta del vendedor, y consistirán en los honorarios del Alcalde Pedáneo que dá el certificado o preste la declaración jurada de que trata el párrafo primero del artículo quinto, los cuales honorarios serán de cinco centavos por cada quintal o fracción de quintal o por cada fanega o fracción de fanega vendida, sin que en ningún caso estos honorarios puedan ser menores de cincuenta centavos ni mayores de tres pesos por cada venta; y los honorarios del Juez Alcalde, que serán de cincuenta centavos por cada venta.

Art. 8.— Los Alcaldes Pedáneos que suministren informaciones falsas en relación con la ejecución de esta ley, serán sometidos al Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, y condenados a prisión correccional de tres a seis meses.

Párrafo 1.— Los jueces alcaldes que levantaren actos de venta de frutos a la flor con violación de lo prescrito en esta ley o en los reglamentos que de ella se deriven, o sin llenar todas sus estipulaciones, serán destituídos del cargo y sometidos al Juzgado de Primera Instancia y condenados a prisión de seis meses a dos años.

Párrafo 2.— Las personas que realicen compras de frutos a la flor sin observar las estipulaciones de esta ley, o de los reglamentos que en virtud de ella sean decretados, no tendrán derecho a reclamar de los vendedores el cumplimiento de las condiciones estipuladas y el vendedor estará libre de la obligación contraída fuera de las estipulaciones de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio, del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Emilio A. Morel.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José Enrique Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

1.— El número de tareas que abarca el prédio cultivado cuyos frutos van a ser objeto de la venta.

2.— Si las siembras en ese predio están o no en buenas condiciones.

3.— El número de quintales o de fanegas de esos productos que según su estimación producirá el mencionado prédio.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo fijará por reglamento las cantidades de productos que para los efectos de lo estipulado en el párrafo primero del artículo primero de esta ley deberá estimarse como producción máxima por tarea para cada fruto susceptible de ser vendido a la flor, y ninguna venta será hecha por mayor cantidad que treinta por ciento de la estimación del reglamento.

Párrafo:— Cuando la estimación hecha por el Alcalde Pedáneo sea menor que la cantidad que fije el reglamento, la venta será efectuada de acuerdo con la cantidad estimada por el Alcalde Pedáneo.

Art. 6.— El Juez Alcalde por ante quien se realice la venta levantará el acto correspondiente; depositará en su archivo el original y entregará sendas copias al vendedor y al comprador. Al original del acto le será aplicado un sello de Rentas Internas que será suplido por el vendedor y las dos copias llevarán la mención del sello aplicado al original. Estos actos estarán dispensados del registro al tiempo de su formación, pero deberán ser registrados antes de ser presentados a los tribunales en relación con los litigios a que puedan dar ocasión.

Art. 7.— Los costos de la venta son por cuenta del vendedor, y consistirán en los honorarios del Alcalde Pedáneo que dá el certificado o preste la declaración jurada de que trata el párrafo primero del artículo quinto, los cuales honorarios serán de cinco centavos por cada quintal o fracción de quintal o por cada fanega o fracción de fanega vendida, sin que en ningún caso estos honorarios puedan ser menores de cincuenta centavos ni mayores de tres pesos por cada venta; y los honorarios del Juez Alcalde, que serán de cincuenta centavos por cada venta.

Art. 8.— Los Alcaldes Pedáneos que suministren informaciones falsas en relación con la ejecución de esta ley, serán sometidos al Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, y condenados a prisión correccional de tres a seis meses.

Párrafo 1.— Los jueces alcaldes que levantaren actos de venta de frutos a la flor con violación de lo prescrito en esta ley o en los reglamentos que de ella se deriven, o sin llenar todas sus estipulaciones, serán destituídos del cargo y sometidos al Juzgado de Primera Instancia y condenados a prisión de seis meses a dos años.

Párrafo 2.— Las personas que realicen compras de frutos a la flor sin observar las estipulaciones de esta ley, o de los reglamentos que en virtud de ella sean decretados, no tendrán derecho a reclamar de los vendedores el cumplimiento de las condiciones estipuladas y el vendedor estará libre de la obligación contraída fuera de las estipulaciones de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio, del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Emilio A. Morel.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José Enrique Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.